

ADMINISTRACIÓN LOCAL

VÉLEZ-MÁLAGA

Órgano de Gestión Tributaria

Edicto

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional del expediente de aprobación de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos u otras instalaciones análogas, de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, toldos, expositores, plataformas, elementos recreativos fuera del recinto ferial y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga, de la tasa por mercados municipales y de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias callejeras y ambulantes, en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 142, de fecha 24 de julio de 2020; y habiéndose desestimado varias reclamaciones presentadas en un solo escrito. Según certificado, de fecha 13 de octubre de 2020, expedido por el señor Secretario General de Pleno, se acordó por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020, aprobar definitivamente el texto de las citadas ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se debe publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* el acuerdo definitivo de aprobación y el texto íntegro de las modificaciones, que se transcribe a continuación:

“A) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 10. Bonificación para viviendas de protección oficial y equiparables

De conformidad con el artículo 73.2 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba Texto Refundido de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la comunidad autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Finalizado el periodo de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de tres años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán solicitarlo, y aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (modelo 900) si se solicita por la empresa promotora.
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva de vivienda de protección oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.
- La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 31 de diciembre, del ejercicio anterior al de disfrute de la bonificación, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite ante el excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 11. *Bonificación para cooperativas agrarias*

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba Texto Refundido de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100, de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 31 de diciembre, del ejercicio anterior al de disfrute de la bonificación, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite ante el excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Junto a la solicitud, los interesados deberán aportar:

- Recibo del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Alta en el IAE.
- Acreditación de estar inscrita en el registro regulado al efecto por la Junta de Andalucía.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble (escritura de propiedad).

Artículo 12. *Bonificación por instalación de sistemas para inmuebles con aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía solar*

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.5 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- Que la instalación no sea obligatoria según la normativa específica de la materia.
- Surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud, siempre que se acredite documentalmente la efectiva instalación del sistema, y se aplicará como máximo durante los tres periodos impositivos siguientes al de presentación de la solicitud. Deberá adjuntarse la siguiente documentación:
 - Copia de la licencia urbanística preceptiva, ya que la concesión de la bonificación dependerá de que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal.
 - Certificado de final de obra de la instalación, firmado por técnico competente, y visado por el colegio oficial correspondiente.
 - Informe de la Oficina Municipal de Arquitectura que acredite que dicha instalación no es obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.
 - Resolución de la Secretaría General de Energía por la que se certifica el captador solar o colector instalado.

- Cuando el inmueble sea de uso industrial, el aprovechamiento deberá ser tanto fotovoltaico como térmico, o sólo fotovoltaico.
- Certificado del técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, en el que conste que:
 - Los sistemas de aprovechamiento térmico instalados disponen de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.
 - La potencia eléctrica fotovoltaica instalada deberá ser de 2,5 kW por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

Estas bonificaciones tendrán una duración máxima de tres años, a contar desde el periodo impositivo siguiente al de la fecha de instalación. Además, la cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 % del coste total de la instalación.

La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 31 de enero de cada año, para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite ante el excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 13. *Bonificación a favor de inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal*

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2. quater del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento, con un límite de 200 euros, de la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

A tal efecto, se declaran de especial interés o utilidad municipal las actividades económicas que se ejerzan en inmuebles destinados a los usos industrial, comercio, deportivo, espectáculos, ocio y hostelería, en los cuales se desarrollen una actividad económica clasificada en los epígrafes que a continuación se relacionan. Podrán beneficiarse el titular catastral del inmueble o el arrendatario que ejerza la actividad económica afectada por la situación de crisis sanitaria. (COVID-19).

Actividades económicas que podrán beneficiarse de la bonificación del 95 %, clasificadas por epígrafes:

DIVISIÓN	6	COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE, REPARACIONES		
AGRUPACIÓN	61	Comercio al por mayor.		
	GRUPO	613	Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.	
		EPÍGRAFE	613.1	Comercio al por mayor de toda clase de productos textiles, de confección, calzado y artículos de cuero especificados en los epígrafes 613.2 al 613.5 y 613.9.
			613.2	Comercio al por mayor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.
			613.3	Comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir.
			613.4	Comercio al por mayor de calzado, peletería, artículos de cuero y marroquinería.
			613.5	Comercio al por mayor de camisería, lencería, mercería y géneros de punto.
			613.9	Comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles n. c. o. p.

	615	Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero	
	615.1	Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.	
	615.2	Comercio al por mayor de muebles.	
	615.3	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y ferretería.	
	615.4	Comercio al por mayor de aparatos y materiales radioeléctricos y electrónicos.	
	615.5	Comercio al por mayor de obras de arte y antigüedades.	
	615.6	Galerías de Arte.	
	615.9	Comercio al por mayor de otros artículos de consumo duradero no especificados en los epígrafes anteriores.	
	619	Otro comercio al por mayor no especificado en los grupos 612 al 618.	
	619.1	Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte.	
	619.2	Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.	
	619.3	Comercio al por mayor de metales preciosos, artículos de joyería, bisutería y de relojería.	
	619.4	Comercio al por mayor de productos de papel y cartón.	
	619.5	Comercio al por mayor de artículos de papelería y escritorio, artículos de dibujo y bellas artes.	
	619.6	Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas.	
	619.7	Comercio al por mayor de instrumentos de precisión, medida y similares.	
	619.8	Compraventa de ganado.	
	619.9	Comercio al por mayor de otros productos n. c. o. p.	
AGRUPACIÓN	65	Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.	
	651	Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.	
	651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.	
	651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.	
	651.3	Comercio al por menor de lencería y corsetería.	
	651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.	
	651.5	Comercio al por menor de prendas especiales.	
	651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.	
	651.7	Comercio al por menor de confecciones de peletería.	
	653	Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.	
	653.1	Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).	

	653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.
	653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).
	653.4	Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.
	653.5	Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho.
	653.6	Comercio al por menor de artículos de «bricolaje».
	653.1	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n. c. o. p.
654	Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria, accesorios y piezas de recambio.	
	654.1	Comercio al por menor de vehículos terrestres.
	654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
	654.3	Comercio al por menor de vehículos aéreos.
	654.4	Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.
	654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).
	654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.
659	Otro comercio al por menor.	
	659.1	Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.
	659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.
	659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
	659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.
	659.5	Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
	659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.
	659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.
	659.8	Comercio al por menor denominado «sex-shop».
	659.9	Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deban clasificarse en el epígrafe 653.9.
663	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos).	

	663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.
	663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.
	663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.
	663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.
	663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n. c. o. p.
AGRUPACIÓN	67	Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.
	671	Servicios en restaurantes.
	671.1	De cinco tenedores.
	671.2	De cuatro tenedores.
	671.3	De tres tenedores.
	671.4	De dos tenedores.
	671.5	De un tenedor.
	672	En cafeterías.
	672.1	De tres tazas.
	672.2	De dos tazas.
	672.3	De una taza.
	673	En cafés y bares, con y sin comida.
	673.1	De categoría especial.
	673.2	Otros cafés y bares.
	674	Servicios especiales de restaurante, cafetería y café-bar.
	674.1	Servicio en vehículos de tracción mecánica.
	674.2	Servicio en ferrocarriles de cualquier clase.
	674.3	Servicio en barcos.
	674.4	Servicio en aeronaves.
	674.5	Servicios que se presten en sociedades, círculos, casinos, clubes y establecimientos análogos.
	674.6	Servicios establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los bailes y similares.
	674.7	Servicios que se prestan en parques o recintos feriales clasificados en el epígrafe 989.3 de esta sección 1.ª de las tarifas.
	675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.
	676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.
	677	Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673, 981 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos. Otros servicios de alimentación.

		677.1	Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos.
		677.9	Otros servicios de alimentación propios de la restauración.
AGRUPACIÓN	68	Servicio de hospedaje.	
		681	Servicio de hospedaje.
		682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
		683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.
		684	Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos.
		685	Alojamientos turísticos extrahoteleros.
		686	Explotación de apartamentos privados a través de agencia o empresa organizada.
		687	Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.
		687.1	Campamentos de lujo.
		687.2	Campamentos de primera clase.
		687.3	Campamentos de segunda clase.
		687.4	Campamentos de tercera clase.
AGRUPACIÓN	69	Reparaciones.	
		691	Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.
		691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
		691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
		691.9	Reparación de otros bienes de consumo n. c. o. p.
		692	Reparación de maquinaria industrial.
		699	Otras reparaciones n. c. o. p.
DIVISIÓN	7	TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	
AGRUPACIÓN	75	Actividades anexas a los transportes.	
		755	Agencias de viajes.
		755.1	Servicios a otras agencias de viajes.
		755.2	Servicios prestados al público por las agencias de viajes.
		756	Actividades auxiliares y complementarias del transporte (intermediarios del transporte).
		756.1	Agencias de transporte, transitarios.
		756.2	Consignatarios de buques.
		756.9	Otros servicios de mediación del transporte.
DIVISIÓN	8	INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES	
AGRUPACIÓN	82	Seguros.	
		821	Entidades aseguradoras de vida y capitalización.
		821.1	Seguros de vida.
		821.2	Seguros de capitalización.
		821.3	Seguros mixtos de vida y capitalización.
		822	Entidades aseguradoras de enfermedad y riesgos diversos.



		822.1	Seguros de asistencia sanitaria, enfermedad y accidentes (libres).
		822.2	Seguros de entierro.
		822.3	Seguros de daños materiales.
		822.4	Seguros de transportes.
		822.9	Otros seguros.
AGRUPACIÓN	84	Servicios prestados a las empresas.	
		849	Otros servicios prestados a las empresas n. c. o. p.
		849.1	Cobros de deudas y confección de facturas.
		849.2	Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.
		849.3	Servicios de traducción y similares.
		849.4	Servicios de custodia, seguridad y protección.
		849.5	Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia.
		849.6	Servicios de colocación y suministro de personal.
		849.9	Otros servicios independientes n. c. o. p.
AGRUPACIÓN	85	Alquiler de bienes muebles.	
		854	Alquiler de automóviles sin conductor.
		854.1	Alquiler de automóviles sin conductor.
		854.2	Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de «renting».
DIVISIÓN	9	OTROS SERVICIOS	
AGRUPACIÓN	93	Educación e investigación.	
		931	Enseñanza reglada.
		931.1	Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente.
		931.2	Enseñanza de Educación Básica: Educación Primaria y/o Educación Secundaria Obligatoria, exclusivamente.
		931.3	Enseñanza de Bachillerato, Orientación Universitaria, Formación Profesional y ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior, exclusivamente.
		931.4	Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los epígrafes anteriores.
		931.5	Enseñanza de Educación Superior.
		932	Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior.
		932.1	Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.
		932.2	Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.
		933	Otras actividades de enseñanza.
		933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.
		933.2	Promoción de cursos y estudios en el extranjero.
		933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n. c. o. p.



AGRUPACIÓN	94	Sanidad y servicios veterinarios.	
	943	Consultas y clínicas de estomatología y odontología.	
	945	Consultas y clínicas veterinarias.	
AGRUPACIÓN	96	Servicios recreativos y culturales.	
	963	Exhibición de películas cinematográficas y vídeos.	
	963.1	Exhibición de películas cinematográficas y vídeos.	
	963.2	Exhibición de películas cinematográficas y vídeos al aire libre.	
	963.3	Exhibición de películas cinematográficas y vídeos fuera de establecimiento permanente.	
	963.4	Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en establecimientos distintos de los especificados en los epígrafes 963.1, 963.2 y 963.3 anteriores.	
	967	Instalaciones deportivas y escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	
	967.1	Instalaciones deportivas.	
	967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	
	967.3	Alquiler de artículos para deporte en instalaciones deportivas.	
	969	Otros servicios recreativos, n. c. o. p.	
	969.1	Salas de baile y discotecas.	
	969.2	Casinos de juego.	
	969.3	Juego de bingo.	
	969.4	Máquinas recreativas y de azar.	
	969.5	Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.	
	969.6	Salones recreativos y de juego.	
	969.7	Otras máquinas automáticas	
AGRUPACIÓN	97	Servicios personales.	
	971	Lavanderías, tintorerías y servicios similares.	
	971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	
	971.2	Limpieza y teñido de calzado.	
	971.3	Zurcido y reparación de ropas.	
	972	Salones de peluquería e institutos de belleza.	
	972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.	
	972.2	Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.	
	973	Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.	
	973.1	Servicios fotográficos.	
	973.2	Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.	
	973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.	
	974	Agencias de prestación de servicios domésticos.	
	975	Servicios de enmarcación.	
	979	Otros servicios personales n. c. o. p.	
	979.4	Adiestramiento de animales y otros servicios de atenciones a animales domésticos.	

No será de aplicación a establecimientos franquiciados ni a locales instalados en centros o galerías comerciales.

La aplicación de esta bonificación estará sujeta a las siguientes condiciones:

- Ser sujeto de actividad económica afectado por la situación de crisis sanitaria COVID-19.
- La actividad se deberá venir ejerciendo desde antes del 15 de marzo de 2020 y se deberá continuar hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Recibo del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Alta en el IAE.
- Estar en posesión de las correspondientes licencias y/o autorizaciones municipales de actividad.
- El caso de alquiler, además deberá presentar modelo 180 y contrato visado por organismo oficial donde conste la repercusión de la deuda tributaria al arrendatario.
- La presente bonificación será rogada y deberá solicitarse dentro del último trimestre del ejercicio anterior al que se refiere el presente beneficio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del siguiente devengo del impuesto, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020.

B) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS U OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

CAPÍTULO 5

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle y de la clase de establecimiento. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el callejero municipal vigente en cada momento.

Asimismo, será de aplicación sobre la cuota tributaria un índice de localización preferente del 1,25 y otro del 1,20 cuando la superficie de ocupación sea superior a cuatro metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos u otras instalaciones análogas, se establecen las siguientes tarifas anuales:

A. TARIFA APLICABLE A QUIOSCOS PARA VENTA DE CAMELOS, FRUTOS SECOS Y CHUCHERÍAS

SUPERFICIE DEL QUIOSCO	TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
HASTA 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	0,73	0,49	0,37	0,31	0,25
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	0,92	0,61	0,46	0,39	0,31
SUPERIOR A 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	0,88	0,59	0,44	0,37	0,29
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	1,10	0,74	0,55	0,46	0,37

B. TARIFA APLICABLE A QUIOSCOS PARA VENTA DE PRENSA CON O SIN CAMELOS, CUPONES Y LOTERÍA

SUPERFICIE DEL QUIOSCO	TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
HASTA 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	0,77	0,51	0,38	0,32	0,26
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	0,96	0,64	0,48	0,40	0,32
SUPERIOR A 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	0,92	0,62	0,46	0,39	0,31
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	1,15	0,77	0,58	0,49	0,39

C. TARIFA APLICABLE PARA FOTOGRAFÍA AUTOMÁTICAS Y OTRAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS

SUPERFICIE DEL QUIOSCO	TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
HASTA 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	0,84	0,56	0,42	0,35	0,28
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	1,05	0,70	0,53	0,44	0,35
SUPERIOR A 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	1,01	0,68	0,51	0,43	0,34
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	1,28	0,85	0,63	0,53	0,42

D. Tarifa aplicable a quioscos para venta de flores, bisutería, baratijas, helados y otras actividades no incluidas en apartados anteriores.

SUPERFICIE DEL QUIOSCO	TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
HASTA 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	0,81	0,54	0,40	0,34	0,27
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	1,01	0,67	0,50	0,42	0,34
SUPERIOR A 4 m ²	PRECIO (EUROS/m ²)	0,97	0,65	0,48	0,41	0,32
	LOCALIZACIÓN PREFERENTE. PRECIO (EUROS/m ²)	1,21	0,81	0,60	0,51	0,40

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Para la aplicación de las tarifas se entenderán de localización preferente los aprovechamientos situados a menos de 50 metros de puertas de mercados, supermercados, grandes almacenes, centros oficiales, centros de enseñanza públicos o privados, cinematógrafos, estaciones de autobuses, centros de salud y hospitales.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento. En los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa dentro del periodo impositivo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales. Se aplicará el mismo criterio para los quioscos autorizados con carácter temporal.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del índice general de precios de consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020.

C) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, TOLDOS, EXPOSITORES, PLATAFORMAS, ELEMENTOS RECREATIVOS FUERA DEL RECINTO FERIAL Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

CAPÍTULO 5

Cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el callejero municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen las siguientes tarifas:

A. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES CON CARÁCTER ANUAL CON MESAS, SILLAS Y EXPOSITORES

TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
PRECIO (EUROS/m ²)	0,73	0,49	0,37	0,31	0,24

B. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE CARÁCTER TEMPORAL U OCASIONAL CON MESAS, SILLAS Y EXPOSITORES

TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
TEMPORADA DE VERANO: PRECIO (EUROS/m ²)	0,55	0,37	0,28	0,23	0,18
OCUPACIONES OCASIONALES: PRECIO (EUROS/m ²)	0,15	0,10	0,07	0,06	0,05

C. TARIFA APLICABLE A OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON TOLDOS

TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
PRECIO AÑO (EUROS/m ²)	0,06	0,05	0,04	0,03	0,03

D. TARIFA APLICABLE A OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON PLATAFORMAS, ELEMENTOS RECREATIVOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA

SUPERFICIE OCUPADA	TIEMPO DE OCUPACIÓN	TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
HASTA 2 m ²	HASTA 1 MES	PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00
	HASTA 3 MESES	PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
	HASTA 1 AÑO	PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
SUPERIOR A 2 m ²	HASTA 1 MES	PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
	HASTA 3 MESES	PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
	HASTA 1 AÑO	PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01

E. TARIFA APLICABLE A OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON ATRACCIONES FERIALES FUERA DEL RECINTO FERIAL Y CIRCOS

TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
CIRCOS: PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
ATRACCIONES FERIALES: PRECIO (EUROS/m ² /DÍA)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01

Se entenderá por temporada de verano la comprendida entre los meses de abril a octubre, ambos incluidos.

Se considerarán ocupaciones ocasionales las efectuadas con motivo de las navidades, la Semana Santa, ferias y fiestas locales y otras celebraciones de naturaleza análoga, siempre que no sean superiores a un mes.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponde a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación, en su caso.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación, por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del índice general de precios de consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020.

D) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MERCADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 5

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establece la siguiente tarifa:

TIPO DE OCUPACIÓN	TARIFA PRECIO (EUROS/m ² /MES)
PUESTOS MINORISTAS	0,10
CUARTELADAS MAYORISTAS	0,12
LOCALES COMERCIALES MERCADOS MINORISTAS	0,12
LOCALES COMERCIALES MERCADOS MAYORISTAS	0,13
LOCAL OCUPADO POR UNICAJA	0,46

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.



Las tarifas indicadas será objeto de revisión anual por aplicación del índice general de precios de consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Mercados Municipales aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020.

E) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle y la clase de comercio. Dicha superficie se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con el callejero municipal. (*Boletín Oficial de la Provincia* 249, de 29 de diciembre de 2008).

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen la siguiente tarifa:

TIPO DE COMERCIO	TARIFA	CATEGORÍA DE CALLE O PLAZA				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
MERCADILLOS	PRECIO (EUROS/m/DÍA)	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
PUESTOS MÓVILES DE LIBROS, OBRAS DE ARTE Y SIMILARES	PRECIO (EUROS/m/DÍA)	0,04	0,03	0,02	0,02	0,01
VENTA AMBULANTE CON VEHÍCULO	PRECIO (EUROS/m/DÍA)	0,46	0,46	0,46	0,46	0,46
OTROS PUESTOS MÓVILES DE VENTA DE ALIMENTOS	PRECIO (EUROS/m/DÍA)	0,04	0,03	0,02	0,02	0,01

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación.



Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Industrias Callejeras y Ambulantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2020.

Vélez-Málaga, 23 de octubre de 2020.

El Alcalde, firmado: Antonio Moreno Ferrer.

6549/2020